



Borrador

NORMA CON RANGO DE LEY EN TRAMITACIÓN QUE TENGA RELACIÓN CON LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Análisis de impacto normativo de la propuesta que se formula



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	XXX Ministerio de Educación y Formación Profesional	Fecha	
Título de la norma	XXX		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Se regula el acceso a la condición de profesorado interino en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, declarado a extinguir a través de la modificación que el apartado setenta y nueve bis de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, realiza de la disposición adicional séptima de esta última, y teniendo en cuenta que en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional undécima de la referida Ley Orgánica 3/2020, quedarían sin dotación de profesorado especialidades con atribución docente para las cuales no existen funcionarios de carrera suficientes en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con la consecuencia de la interrupción del servicio educativo.</p> <p>Establece, por tanto, la seguridad normativa que permita dar continuidad a la prestación del servicio educativo en el ámbito de la FP del Sistema Educativo.</p> <p>Para el profesorado de carrera está garantizado su posible ingreso en las mismas condiciones que hasta ahora en todas las ofertas de empleo público anunciadas, antes de la entrada en vigor de la Ley, con el derecho anterior, al igual que las tres convocatorias que según el TREBEP pueden derivarse de la misma oferta de empleo público.</p>		



Objetivos que se persiguen	<p>Garantizar la estabilidad de la prestación del servicio educativo en el ámbito de la Formación Profesional, permitiendo la dotación del número necesario y suficiente de plazas de profesorado de carrera e interino que cubra aquellas especialidades para cuya atribución docente la plantilla de profesorado funcionario del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional a extinguir es claramente insuficiente. De no hacerse mediante esta modificación normativa resultaría imposible continuar la prestación de la docencia en Formación Profesional, con el menoscabo del derecho constitucional establecido en el artículo 27 de la CE, así como en el artículo primero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>La necesidad de prestar adecuadamente el servicio educativo en la formación profesional, y de que se inicie el curso escolar en las condiciones requeridas en cuanto al su profesorado, exige la aprobación de la medida, y determina su aprobación mediante una norma con rango de ley.</p> <p>En cuanto a la alternativa de no hacer nada, es decir, mantener la situación actual, dicha posibilidad se ha descartado por entender que de no ser así no se prestaría el debido servicio educativo a los alumnos de formación profesional en determinadas áreas formativas.</p>
Adecuación a los principios de buena regulación	<p>La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	<p>Norma con rango de Ley.</p>
Estructura de la Norma	<p>Según proceda.</p>



Informes recabados/a recabar	Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
Trámites de consulta pública, audiencia pública e información pública.	Se ha prescindido de los trámites de consulta pública, trámite de audiencia e información pública, puesto que no son aplicables a la tramitación de los decretos-leyes, según establece el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, instrumento normativo en el que se intenta insertar.
ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
Adecuación al orden de competencias	El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.1ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, así como la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
	Efectos sobre la economía en general. La medida tiene un impacto positivo en la economía, al garantizar la continuidad de la actual oferta educativa en formación profesional.



Impacto económico y presupuestario	Efectos presupuestarios.	<p>Sin embargo, la medida en materia de formación profesional no tiene, por sí misma, incidencia en el gasto público del Estado, ya que no supone un compromiso u obligación de gasto.</p> <p>La medida que se propone se limita a flexibilizar temporalmente el marco normativo de la formación profesional, en materia de personal (titulación requerida para los funcionarios de carrera e interinos en periodo transitorio), a fin de garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>La adopción efectiva de esta medida deberá acordarse por cada Administración Educativa en su ámbito de competencias, y serán esos actos lo que podrán tener, en su caso, impacto presupuestario, que deberán atender con sus dotaciones presupuestarias.</p>
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene un impacto positivo sobre la infancia, la adolescencia y la familia, ya que pretende continuar la prestación de la docencia en Formación Profesional, garantizándose así el derecho constitucional establecido en el artículo 27 de la CE, así como en el artículo primero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>La norma tiene un impacto positivo sobre la infancia, la adolescencia y la familia, ya que pretende continuar la prestación de la docencia en Formación Profesional, garantizándose así el derecho constitucional establecido en el artículo 27 de la CE, así como en el artículo primero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p>
Otros impactos considerados		
EVALUACIÓN EX POST		
El proyecto normativo a utilizar no contempla mecanismos de evaluación <i>ex post</i> .		

Esta memoria del análisis del impacto normativo abreviada se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.



ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación
2. Fines y objetivos perseguidos
3. Adecuación a los principios de buena regulación
4. Análisis de Alternativas
5. Inclusión en el Plan Anual Normativo

III. CONTENIDO

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento constitucional y rango normativo
2. Derogación de normas
3. Entrada en vigor y vigencia

V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico
2. Impacto presupuestario
3. Análisis de las cargas administrativas
4. Impacto por razón de género
5. Otros impactos

VIII. EVALUACIÓN EX POST



I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

Esta memoria abreviada se rige por lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en concreto, su artículo 3. Asimismo, se rige por la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, toda vez que aún no se ha aprobado la adaptación prevista en el apartado 2 de la disposición adicional primera del real decreto citado.

Esta memoria del análisis del impacto normativo abreviada integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de real decreto-ley, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre). Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del real decreto anterior.

El artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que en el caso de los decretos-leyes se elaborará la referida memoria, pero de carácter abreviado.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

XX) MEDIDA SOBRE EL PROFESORADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 95 apartados 2, 3 y 4, de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan realizar nombramientos de personal interino en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, declarado a extinguir a través de la modificación que el apartado setenta y nueve bis de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, realiza de la disposición adicional séptima de esta última.

La disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre determina que se integren en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente. El apartado segundo de dicha disposición adicional establece, asimismo, que el Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado



universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.

En tanto en cuanto no se desarrolle lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, procede permitir la contratación de profesorado de carrera e interino en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para aquellas especialidades en las que sea imprescindible por razón de la insuficiencia de plantilla de profesorado funcionario de carrera con atribución docente para la impartición de las enseñanzas, garantizando con ello la continuidad de la prestación del servicio educativo.

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

XX) MEDIDA SOBRE EL PROFESORADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Garantizar la estabilidad de la prestación del servicio educativo en el ámbito de la Formación Profesional, que en ningún caso puede verse interrumpido al ser derecho reconocido en el artículo 27 de la CE y en las leyes orgánicas que desarrollan el citado artículo y permiten el ejercicio del derecho que se reconoce.

La medida va a permitir a las administraciones educativas competentes dotar del número necesario y suficiente de profesorado de carrera e interino que cubra las necesidades del servicio educativo de Formación Profesional en las especialidades del profesorado para las que existe un número insuficiente de funcionarios de carrera, en los procesos de selección en curso hasta 2023. Debe tenerse en cuenta que la Formación Profesional de Sistema Educativo comprende un amplio conjunto de oferta de titulaciones, que alcanzan las 185, correspondientes a 26 familias profesionales y que recogen la formación en todos los perfiles profesionales de los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios de nuestro país. Actualmente el alumnado de Formación Profesional supera el número de 900.000 alumnas y alumnos, distribuidos en tres niveles educativos: grado básico, grado medio y grado superior, en perfiles que van desde la cocina y la pastelería a la administración de sistemas informáticos, la edificación y la obra civil, o el mantenimiento de vehículos. Esto motiva un extraordinario dinamismo en estas enseñanzas con una obligada adaptación permanente de las necesidades del profesorado a la oferta que, en cada curso académico, se haga de las diferentes titulaciones en consonancia con las necesidades del mercado de trabajo. A ello se suma la implantación reciente de los Cursos de Especialización de Formación Profesional que, por sus propias características, aportan aún un mayor dinamismo a las necesidades de profesorado de las distintas especialidades.

Como consecuencia de lo anterior, en el ámbito de la Formación Profesional la determinación del número de profesores necesarios para cada especialidad y atribución docente ha presentado tradicionalmente mayores dificultades para establecer plantillas estables de funcionarios de carrera que en las enseñanzas más académicas (Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, entre otras). La consecuencia de ello es que existen especialidades, singularmente las correspondientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las cuales es complicado encontrar profesorado funcionario, debiendo recurrirse a la figura del profesor interino



que permite una mayor flexibilidad y adaptación a las necesidades reales de oferta educativa.

La norma tiene como fin y objetivo garantizar la continuidad de un servicio educativo que, en caso de no introducirse esta modificación, quedaría interrumpido de forma significativa, con graves repercusiones para la organización de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de educación y, lo que es más importante, con la quiebra del derecho constitucional de acceso de la ciudadanía a las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo, al no poder realizarse una oferta suficiente.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El proyecto de real decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De lo expuesto en los apartados anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.

Asimismo, el proyecto es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información públicas, que no son aplicables a la tramitación de los decretos-leyes, según establece el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En cumplimiento de este principio de transparencia, la norma identifica claramente su propósito, ofreciéndose en la Exposición de motivos una explicación de la finalidad de la norma.

En relación al principio de eficiencia, la iniciativa normativa no supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni ninguna utilización de recursos públicos.

4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La necesidad de prestar adecuadamente el servicio educativo en la formación profesional, y de que se inicie el curso escolar en las condiciones requeridas en cuanto a su profesorado, exige la aprobación de la medida, y determina su aprobación mediante un real decreto-ley.

En cuanto a la alternativa de no hacer nada, es decir, mantener la situación actual, dicha posibilidad se ha descartado por entender que de no ser así no se prestaría el debido servicio educativo a los alumnos de formación profesional.

5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO



No se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo, al plantearse la necesidad de adoptar esta medida con posterioridad a la elaboración del mismo por motivos de extraordinaria y urgente necesidad.

III. CONTENIDO

Esta norma se estructura en

El Capítulo XX regula...

La medida sobre el profesorado de formación profesional consiste en mantener, con carácter transitorio, la posibilidad de nombramiento de funcionarios de carrera e interinos en formación profesional, sin el requisito de la titulación de grado, hasta que se realice el desarrollo reglamentario del artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y RANGO NORMATIVO

La norma proyectada adopta la forma de ley (en sus distintas posibilidades), incluida la posibilidad de RD Ley que de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Española, cuyo apartado 1 señala: *«En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general»*.

De acuerdo con la doctrina constitucional, si se utiliza este instrumento, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el artículo 86.1 CE a efectos de determinar la validez constitucional de la regulación mediante real decreto-ley, requiere tomar en consideración dos elementos. En primer lugar, los motivos de extraordinaria y urgente necesidad, explicitados de una forma razonada, que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación y, en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para hacer frente a la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 329/2005, de 15 de diciembre, FJ 6; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3; 96/2014, de 12 de junio, FJ 5; 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 4; 270/2015, de 17 de diciembre, FJ 3; 18/2016, de 4 de febrero, FJ 3, 139/2016, FJ5).

Se trata de medidas que no suponen la modificación de ninguna norma, sino garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo en formación profesional hasta que se apruebe la normativa reglamentaria de desarrollo prevista en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras la redacción dada al mismo mediante la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.



Por otra parte, de acuerdo con el citado artículo 86, los reales decretos-leyes no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general. El presente proyecto se adecúa a esos límites materiales, dado que es obvio que no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Primero, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general.

2. DEROGACIÓN DE NORMAS.

No es preciso derogar norma alguna que se oponga a lo dispuesto en este real decreto-ley.

3. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

La presente norma, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En este caso ha de tenerse en cuenta que la eficacia inmediata es lo más coherente cuando el instrumento normativo al que se recurre es un real decreto-ley, ya que éste tiene como presupuesto habilitante que concurra una situación de extraordinaria y urgente necesidad, que requiere, en consecuencia, la adopción de una medida que la atienda de modo inmediato.

También debe recordarse que la propia vigencia del Real Decreto-ley deberá ser ratificada por el Congreso de los Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución, que prescribe que «Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación...».

V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El capítulo XX se dicta al amparo del artículo 149.1.1^a. 18.^a y 30.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, así como la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Informes evacuados.



Ya sea real decreto-ley o ley se ha recabará el preceptivo informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con lo previsto en los apartados 9 y 11 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

2. Convalidación del Real Decreto-ley.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución Española, tras la aprobación, en su caso, del proyecto si fuere Real Decreto-ley por el Consejo de Ministros, y en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación, deberá ser sometido a debate y votación al Congreso de los Diputados.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO.

XX) MEDIDA SOBRE EL PROFESORADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

La medida permitirá garantizar la continuidad de la oferta educativa de 186 titulaciones de formación profesional agrupadas en 26 familias profesionales, lo que tendrá una repercusión positiva en la actividad económica que se nutre de dichos profesionales.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

XX) MEDIDA SOBRE EL PROFESORADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

La medida incluida en el proyecto no tiene, por sí misma, incidencia en el gasto público del Estado y las Comunidades Autónomas, ya que no supone, por sí sola, un compromiso u obligación de gasto.

La medida que se propone se limita a permitir, con carácter transitorio, el nombramiento de profesorado interinos del Cuerpo Técnico de Formación Profesional, con los mismos requisitos de titulación exigidos hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Una medida que resulta necesaria para que las Administraciones Educativas competentes puedan garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de la educación.

Pero la adopción efectiva de esta medida deberá acordarse por cada Administración Educativa en su ámbito de competencias, y serán esos actos o disposiciones los que podrán tener, en su caso, impacto presupuestario, que deberán atender con sus dotaciones presupuestarias.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

XX) MEDIDA SOBRE EL PROFESORADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL



Las disposiciones incluidas en la norma no afectan a las cargas administrativas, pues no imponen ninguna carga nueva que afecte a los ciudadanos, a la administración o a las pequeñas y medianas empresas, ni se eliminan cargas anteriormente existentes.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La regulación contenida en este proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, ajustándose plenamente al artículo 14 de la Constitución Española.

XX) MEDIDA SOBRE EL PROFESORADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

5. OTROS IMPACTOS.

Impacto en la familia

Realizado el análisis cuya obligatoriedad deriva de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el desarrollo adecuado y seguro de la docencia que la medida implica se producirá un impacto favorable, que será positivo para la infancia y la adolescencia, y por lo tanto repercutirá también favorablemente en las familias.

Impacto en la infancia y en la adolescencia

Realizado el análisis cuya obligatoriedad deriva del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, se constata que la norma tendrá un impacto favorable sobre la infancia y la adolescencia, ya que pretende garantizar la continuidad en la impartición de la docencia en Formación Profesional, garantizándose así el derecho constitucional establecido en el artículo 27 de la CE, así como en el artículo primero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

VIII.EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la disposición no debe ser sometida a evaluación por sus resultados.

En este sentido, la urgencia en la tramitación y aprobación de esta norma imposibilita el diseño de una sistemática para analizar los resultados de la aplicación de este real



decreto-ley, si bien sus efectos podrán ser analizados sin perjuicio de la ausencia de tal sistemática.